



(Confirmada)



H

**Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14ª).
Sentencia núm. 450/2011 de 13 septiembre**[JUR\2011\436555](#)

CONTRATOS BANCARIOS: contrato de gestión de riesgos: nulidad: procedencia: falta de información sobre el precio de cancelación ni sobre referencia específica del cálculo de los costes asociados a la operación de cancelación anticipada: referencia a las condiciones existentes en el mercado de tipos, sin incluir una estimación de estos para el «peor escenario» Falta de información necesaria para la cancelación del contrato.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 202/2011

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Uceda Ojeda**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 14****MADRID**

SENTENCIA: 00450/2011

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 14**MADRID****Rollo:** RECURSO DE APELACION 202 /2011**SENTENCIA Nº**

Ilmos. Sres. Magistrados:

PABLO QUECEDO ARACIL

AMPARO CAMAZON LINACERO

JUAN UCEDA OJEDA

En MADRID, a trece de septiembre de dos mil once.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 14ª de la Audiencia Provincial de MADRID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 1982/2009 , procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 87 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 202/2011, en los que aparece como parte apelante BANKINTER, S.A., representada por la procuradora Dña. ROCÍO SAMPERE MENESES, y asistida por el letrado D. DAMIÁN GAUBEKA LÓPEZ, y como apelado EVOLUCIÓN ASESORES, S.L., representada por el procurador D. JUAN TORRECILLA JIMÉNEZ, y asistida por el letrado D. CARLOS JIMÉNEZ MUÑOZ, sobre acción de nulidad contractual, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN UCEDA OJEDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 87 de Madrid, en fecha 17 de septiembre de 2010 se dictó sentencia , cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente: " **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** parcialmente la demanda promovida por el Procurador Sr Torrecilla Jiménez en nombre y representación acreditada en la Causa.

DEBO DECLARAR Y DECLARO nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta, la cláusula de CANCELACIÓN especificada en la cláusula 6 del contrato marco de gestión de riesgos financieros, así como sus parámetros de cálculo y cualesquiera otras cláusulas o aspectos negociales relacionados con esa cancelación, de manera que no habrá lugar a percibir nada por este concepto. No ha lugar a percibir comisión alguna substitutiva por cuanto BANKINTER SA no ha pactado nada sobre la retribución efectiva del servicio bancario de dación de baja de los dichos clips o del contrato Marco de Gestión de Riesgos Financieros,

DEBIENDOSE DECLARAR Y ASÍ LO HAGO válido y eficaz el resto de las cláusulas contenidas en el Contrato Marco de Gestión de Riesgos Financieros así como con los clips asociados 07-1.5 y 15.3, especialmente en lo relativo a la cobertura de los riesgos por oscilación de los tipos de interés -Euribor-.

DEBO CONDENAR Y CONDENO a BANKINTER SA a devolver todos y cada uno de los cargos o liquidaciones negativas practicadas en las cuentas o cuenta asociada a los clips 07-1.5 y 15.3 derivados del Contrato Marco de Gestión de Riesgos Financieros que se hayan cargado con posterioridad a 13 de mayo de 2 009, salvo lo que pudiere corresponder respecto aquellas cuotas que ordinariamente se habrían de devengar de la amortización normal de la hipoteca presuntamente optimizada, y que serán determinadas conforme a la escritura pública hipotecaria durante los mismos periodos contados desde el 13 de mayo de 2 009 hasta el momento final. Estas cantidades se determinarán, previa documentación y justificación suficiente, en ejecución de Sentencia salvo que mediara acuerdo de ambas partes a las liquidaciones efectuadas extrajudicialmente. La cantidad resultante devengará intereses legales incrementados en dos puntos desde la fecha de esta Resolución hasta el completo pago o consignación.

DEBO CONDENAR Y CONDENO a BANKINTER SA al abono de las costas de este litigio."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada BANKINTER, S.A., al que se opuso la parte apelada EVOLUCIÓN ASESORES, S.L., y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la [LEC \(RCL 2000. 34. 962 y 2001. 1892\)](#) , se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 1 de junio de 2011.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales, excepto en el plazo para dictar sentencia, debido al cúmulo de asuntos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan y reproducen los razonamientos jurídicos de la resolución apelada salvo el fundamento de derecho tercero que se verá modificado por lo que, a continuación, se expondrá.

PRIMERO

. La sociedad Evolución Asesores S. L., que tiene por objeto principal la organización y promoción de cursos en España y en el extranjero y de actividades de enseñanza en general, presentó demanda contra BANKINTER S.A. solicitando que se declarara nulo el "contrato marco de gestión de riesgos financieros" de fecha 12 de diciembre de 2005 y los "Clip Bankinter" 15.3 y 07-1.5 suscritos los días 12 de diciembre de 2005 y 25 de enero de 2007 respectivamente y se condenara a la referida entidad bancaria a pagar a la entidad actora la suma de 5.844,45 euros, más las cantidades que se sigan cargando como consecuencia del contrato hasta la completa ejecución de la sentencia.

En su exposición de hechos alega que este producto, que se denomina permuta financiera de tipos de interés o swap, fue ofrecido por la entidad de crédito, desplazándose específicamente a tal efecto don Raimundo y don Segismundo a las oficina de la sociedad demandante, como un seguro gratuito que el banco ofrecía a los "clientes preferentes" para protegerles de una posible subida de los tipos de interés de sus préstamos, independientemente de que los tuviera concertados con Bankinter o cualquier otra entidad, sin cumplir con el deber informativo mínimo que exige la legislación vigente para que la actora, a quien no se le exigió el test de idoneidad y conveniencia para determinar su perfil inversor, pudiese comprender de modo inequívoco el producto contratado y el riesgo en el que incurría, pues no debemos olvidar que este producto se debe calificar de alto riesgo y que en su clausulado contractual no se proporciona la información adecuada acerca de la cancelación del "Clip" y de las condiciones económicas de esta cancelación. Así mientras si se solicitaba la cancelación en unos periodos fijos y predeterminados(ventanas de cancelación) se recogía que el resultado económico de la cancelación vendrá determinado por las condiciones del mercado en el momento de la cancelación y por el importe nominal contratado por el cliente, se añadía que si se solicitaba fuera de esos periodos el resultado

podría verse minorado por el coste o perjuicio que esta cancelación anticipada haya ocasionado al banco y que éste podrá repercutirle.

Tras ver la evolución negativa de los productos, que en el momento de la redacción de la demanda arrojaban un saldo acreedor a favor de la sociedad demandada Bankinter de 5.844,45 euros, en el mes de mayo de 2009 la demandante se puso en contacto con Bankinter para solicitar la cancelación, siendo informada por la demandada que el precio orientativo de cancelación del "Clip Bankinter" 07-1.5 ascendía a la cantidad de 22.711,50 euros, lo que motivó que desistiese de cancelar anticipadamente el CLIP y remitiese una reclamación ante el Servicio de Atención del Cliente de Bankinter sin que obtuviese una respuesta adecuada. Juzgado nº 65, Francisco Gervás nº 10. 1049/2011.

SEGUNDO

. La sociedad demanda se opuso a la demanda alegando que era absolutamente falso que la actora desconociese el producto que suscribía, que se le hubiera ofrecido como si se tratase de un contrato de seguro, que el máximo riesgo que corriese fuera la anulación del beneficio económico, que la cancelación del contrato no tuviera coste alguno y que desconociera que pudiera generarle plusvalías o minusvalías en función de las variaciones que experimentase el tipo de interés. Resulta de todo punto inaceptable que el demandante, cuatro años después de haber suscrito el primero de los dos contratos de gestión de riesgos financieros y después de haberse beneficiado durante los tres primeros años de las plusvalías obtenidas, comunique, por el simple hecho que la evolución de los tipos de interés ha sido negativa durante el pasado año 2009, que no sabía lo que firmaba, que no fue informada de los costes de la cancelación anticipada y que tenía la convicción de que lo que se le ofrecía era un seguro.

No puede aceptarse que exista cualquier tipo de vicio en el consentimiento a la hora de concertar este contrato dada la simplicidad, en primer lugar, de los contratos suscritos en cuanto a su formato, redacción y características, sin que pueda considerarse en modo alguno como un producto complejo o de difícil entendimiento, en segundo lugar porque los contratos fueron perfectamente explicados a la actora, que fue quien acudió a Bankinter con conocimiento de su existencia, poniéndole ejemplos concretos de los posibles escenarios en que se podía desarrollar el producto en función de la modificación de los tipos de interés, consiguiendo un entendimiento perfecto del producto lo que le llevó a suscribir el segundo Clip al año de haberse concertado el primero.

No estamos ante un producto especulativo para conseguir plusvalías o beneficios, sino ante un instrumento que pretende estabilizar los riesgos financieros inherentes a los efectos de la variabilidad de los tipos de interés sobre los distintos contratos de financiación que la demandante tenía suscritos con Bankinter y otras terceras entidades que estaban referenciados a un tipo variable.

TERCERO

. El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, indicando que el contrato marco de gestión de riesgos financieros y los "Clips" eran válidos en cuanto a la cobertura de oscilación de los tipos de interés, tal y como se establece en el [artículo 19](#) de la [Ley 36/2003 \(RCL 2003, 2651 \)](#), y que desplegará todos sus efectos al haberse llegado al pleno convencimiento, después de oír a los testigos y ver las pruebas documentales aportadas, que la parte actora sabía que contrataba un producto que podía dar lugar a bonos o cargos en su cuenta asociada en función de la oscilación del Euribor, que servía para concretar el tipo de interés variable fijado para los créditos hipotecarios. Así aquellos cargos anteriores a la fecha en que la actora solicitó la cancelación a Bankinter deben considerarse válidos, mientras que consideró nula de pleno derecho y que se debe tener por no puesta la cláusula de cancelación, a la que calificó de abusiva, injustificada, desproporcionada, difusa, oscura y dañina, así como sus parámetros de cálculo y cualquiera otras cláusulas o aspectos negociales, por lo que Bankinter no tendrá derecho a percibir cantidad alguna al darse de baja de estos productos, debiendo devolver los cargos o liquidaciones negativas practicadas en la cuenta asociada a los clips 07-1.5 y 15.3 derivados del contrato marco de gestión de riesgos financieros que se hayan cargado con posterioridad al 13 de mayo de 2009 salvo lo que pudiere corresponder respecto aquellas cuotas que ordinariamente se habrían de devengar de la amortización normal de la hipoteca presuntamente optimizada y que serán determinadas conforme a la escritura pública hipotecaria durante los mismos periodos contados desde el 13 de mayo de 2009 hasta el momento final.

Por último, a pesar de que admitió que la demanda se había estimado parcialmente, condenó a BANKINTER al pago de las costas procesales "dada la naturaleza de la cuestión debatida y su grave trascendencia".

Contra la citada sentencia se interpuso el recurso de apelación que nos corresponde analizar en este momento en el que se alegó lo siguiente:

A) Incongruencia manifiesta de la sentencia. Incongruencia "Extra petita". Es evidente que si se mantiene la validez del contrato, excepción hecha de lo atinente a la cancelación del mismo, las liquidaciones practicadas deben considerarse válidas, pues en caso contrario se habría declarado la nulidad del contrato en lo relativo a las mismas, tal y como se ha hecho con los importes de las cancelaciones. Pero, téngase en cuenta que el importe de la cancelación anticipada del clip no ha sido objeto de pago por la actora, de manera que el pronunciamiento de la sentencia relativo "a no haber lugar a percibir comisión alguna sustitutiva, por cuanto Bankinter S.A. no ha pactado nada sobre la retribución efectiva del servicio bancario de dación de baja de los clips o del contrato marco de gestión de riesgos financieros", carece de sentido, pues ni por parte de Bankinter ni por la actora se ha reclamado ese importe. Así pues a esta representación, con los debidos respetos, le resulta incongruente que se declare la nulidad de las estipulaciones relativas a la cancelación, mantenga la validez del resto de las cláusulas, entre las que se contienen las liquidaciones de intereses (pago) de los clips, y por el contrario obligue a devolver las liquidaciones que declara válidas.

B) Desconocimiento de la juzgadora sobre el funcionamiento de un contrato de permuta de intereses, lo que le ha impedido entender que BANKINTER nada obtiene cuando las liquidaciones son positivas pues las recibe de la otra entidad financiera y se las entrega al demandante, ni cuando son negativas pues las recibe del demandado y las entrega a la otra entidad financiera. Asimismo, en caso de cancelaciones anticipadas el importe del cálculo efectuado es íntegramente pagado por BANKINTER a la otra entidad financiera, como consecuencia de haber salido al mercado a vender el producto para lo que, sobre todo, se tendrá en cuenta la situación del "euríbor" en ese preciso momento.

No debe desconocer la sencillez de la fórmula de cálculo del precio orientativo de la cancelación, pues se trata de la conocida fórmula conocida como del "carrete" (capital x rédito x tiempo dividido por 36.000) que fue explicada por los comerciales de Bankinter al igual que las liquidaciones trimestrales de intereses, lo que proyectado sobre el perfil del actor nos lleva a afirmar que el mismo conocía perfectamente la fórmula de cancelación por lo que no existió vicio del consentimiento ni puede apreciarse alguna otra irregularidad que permita decretar la nulidad de la cláusula por vulnerar la normativa del Mercado de Valores u otras normas imperativas aplicables.

C) Improcedente condena al pago de las costas. Toda vez que la demanda interpuesta de contrario ha sido objeto de una estimación parcial, no debería haber una imposición de costas a la demandada y menos aún por la subjetiva razón de "la naturaleza de la cuestión debatida y su grave trascendencia", pues el artículo 394.2 solamente impone las costas en casos de estimación parcial cuando se hubiera litigado con temeridad, lo que aquí no ha ocurrido.

CUARTO

. No apreciamos ningún irregularidad o incongruencia en la sentencia por el hecho de que se hayan anulado alguna de las liquidaciones del contrato sin decretar la nulidad de las estipulaciones que regulan el modo de practicar tales liquidaciones periódicas, ya que como claramente se ha explicado en la resolución el Juzgado de Instancia entiende que todas las estipulaciones del contrato son perfectamente válidas salvo las referentes a la cancelación del contrato y los "clips", por lo que considera que no se debe cobrar cantidad alguna por tal cancelación y que deben devolverse a la entidad actora todas las cantidades cobradas después de que la misma mostrase su firme voluntad de cancelar el contrato, anulando por tal motivo tales liquidaciones.

En definitiva tratándose de un contrato que se extinguía por la voluntad unilateral de una de las partes, debía respetarse la misma con todas sus consecuencias a partir del momento en que mostró su voluntad en tal sentido.

QUINTO

. No vamos a valorar el perfil de inversor o test de idoneidad que ha realizado la entidad Caja de Ingenieros a la empresa demandante, pues la normativa que impone tal calificación, normativa MIFID (Directiva 2004/39/EC) que fue incorporada al derecho español por [Ley 47/2007 de 19 de diciembre \(RCL 2007, 2302 \)](#) de modificación de la Ley de Mercado de Valores, no estaba en vigor cuando se hicieron las operaciones que nos ocupan y por ello tal análisis no nos puede aportar otra cosa que confusión sobre esta materia, teniendo en cuenta además que la actora pretende que valoremos tal calificación cuando la misma se llevó a cabo con posterioridad a la firma del contrato con BANKINTER y con la finalidad de presentar esta demanda lo que nos permite hacer dudar de la seriedad en que se hizo la misma.

Por tanto, el primer punto para la resolución de este litigio debe venir del criterio que tengamos acerca de si en el momento de la firma del contrato la entidad tuvo conocimiento o no de las condiciones

impuestas para la cancelación del contrato y de sus "clips" por su sola voluntad.

Tras la lectura de los términos de contrato tenemos que reconocer que no existe claridad sobre los términos y condiciones de la cancelación pues indicar, sin poner un ejemplo, que "el resultado económico de la cancelación vendrá determinado por las condiciones del mercado en el momento de la cancelación y por el importe nominal contratado por el cliente" resulta una información absolutamente vaga e inconcreta al no explicarse convenientemente cuáles son esas condiciones del mercado. Este criterio viene avalado por el Banco de España ya que la Jefa del Servicio de Reclamaciones, doña Ramona, ha indicado con rotundidad el día 24 de junio de 2009 que desde el punto de vista de las buenas prácticas financieras se produjo una actuación incorrecta por parte de BANKINTER por la deficiente información en el clausulado contractual sobre el procedimiento y coste de cancelación anticipada del contrato. Es cierto que en otras ocasiones, unos meses después, en concreto durante los meses noviembre y diciembre del año 2009, la misma Jefa del Servicio de Reclamaciones ha alegado ante unos contratos semejantes que no se aprecia quebrantamiento de la normativa de la transparencia y protección de la clientela ni de las buenas prácticas y usos financieros, pero no debe olvidarse que siempre parte de la base de que se ofreciese, a la hora de contratar, al cliente una información adecuada sobre las condiciones en que iba a operar el contrato pues indica que no es competente para entrar a conocer de los posibles vicios del consentimiento que pudiera haber concurrido y que se exige que en el momento de la cancelación se ofrezca al cliente la pertinente información sobre la forma de cálculo de la misma a fin de que su cliente pueda realizar las comprobaciones necesarias sobre su corrección y adecuación a los pactos suscritos. Si analizamos el documento nº 29 aportado por la parte actora con su demanda, referente al precio orientativo de cancelación del CLIP, no vemos que se ofreciese una información adecuada a la entidad actora para poder controlar la liquidación por la cancelación del producto, pues sigue sin ofrecerse los medios para controlar como se ha determinado el denominado valor del mercado, que, en función de la documentación con que contamos y de la fórmula que aparece, debe ser la diferencia que existe entre lo que el cliente recibe (CR) y lo que el cliente paga([CP \(RCL 1995, 3170 y 1996, 777 \)](#)), por lo que este nunca podría llegar a cuestionar la liquidación que se le ofrece.

La prueba testifical practicada en el proceso definitivamente nos lleva al mismo camino que ha adoptado la sentencia apelada, pues tras analizar las declaraciones de don Raimundo como de don Segismundo, que fueron los comerciales de Bankinter que asesoraron a la actora sobre las condiciones del contrato, debemos considerar que, para aclarar la situación, nada añadieron a los vagos términos que hemos recogido anteriormente, pues mientras don Segismundo alegó que el cálculo de la cancelación se conseguía con una sencilla operación matemática cuya fórmula constaba en el contrato, aunque no se nos dice dónde ni la hemos encontrado, don Raimundo dijo que no era posible explicar mucho sobre el importe de la cancelación ya que acudían para vender el producto a una mesa de mercado de capitales, añadiendo, a pesar de que dijo que presentaron ejemplos aun sin recordar sobre qué tipos de interés operaban, que no podía informarse sobre los parámetros de cálculo pues todo ello se remitía a la Central de Bankinter, incidiendo ambos que lo que en ese momento les interesaba explicar eran las condiciones de la contratación, la operativa del producto y la protección que ofrecía en caso de alteración de los tipos de interés, bajo la perspectiva de la alza de los mismos que era lo que en ese momento indicaban las previsiones más fiables con las que contaban, llegando a decir don Raimundo que se presentaba como un seguro contra la subida del tipo de interés. En función de lo expuesto, y dado que entre la documentación que Bankinter dice que entregaba a los clientes al contratar estos productos (documentos 7,8 y 9 de la contestación a la demanda) tampoco se encuentra una referencia clara sobre el sistema de cancelación, consideramos que, sin necesidad de analizar los otros motivos en que se fundó la sentencia para decretar la nulidad del pacto de cancelación, debemos mantener el criterio de la sentencia apelada, ya que no podemos dar validez al pacto relativo a la cancelación porque no ha podido ser aceptado válidamente por el cliente al ser desconocidas las condiciones del mismo, en definitiva por concurrir un verdadero vicio del consentimiento que debe hacer absolutamente ineficaz la cláusula. Podemos aceptar, discrepando de las manifestaciones de la parte actora, que por los empleados de Bankinter nunca se indicó que el coste de cancelación sería cero sino que dependería de la evolución del euríbor en el mercado, pero una información tan vaga, semejante a la que está contenida en los documentos contractuales, la consideramos insuficiente cuando el importe de la cancelación puede llegar a unas sumas tan importantes como la que se le indicó a la entidad demandante cuando expresó su voluntad de cancelar el producto, 22.711,50 euros, lo que supone casi un siete por ciento del total del nominal contratado.

Además, revisando, las condiciones particulares de los contratos de gestión de riesgos financieros se indica que Bankinter ofrecerá un precio de cancelación acorde con la situación de mercado en cada una de las fechas (ventanas de cancelación) y que tal cancelación anticipada podrá suponer, por parte de Bankinter, deshacer a precios de mercado la cobertura del producto, por lo que Bankinter podrá repercutir al Cliente los posibles gastos en que haya podido incurrir como consecuencia de la cancelación anticipada del producto, sin que en ningún momento se hiciera referencia en el documento nº 29 al coste

que tendría que soportar en ese momento Bankinter por la cancelación del producto, por lo que nos queda la duda de si en el referido documento se contenía toda la información necesaria para la cancelación del contrato o no.

SEXTO

. En cambio debemos mostrarnos conformes con el recurso interpuesto en cuanto se refiere a la condena al pago de las costas procesales pues los criterios con los que ha jugado la sentencia para imponer el pago de las costas procesales a la entidad bancaria, grave trascendencia y naturaleza de la cuestión debatida, no son admitidos en nuestro sistema procesal que sigue las reglas del principio objetivo del vencimiento.

En casos de estimación parcial de la demanda, como es el que nos ocupa, solo permite que se condene al pago de las costas a una de las partes cuando hubiere litigado con temeridad, debiéndose entender, a estos efectos, como demandado temerario aquel que conoce, o que empleando una mínima diligencia hubiera podido conocer, que su oposición carece de todo fundamento y que persiste en la misma para conseguir dilatar el proceso, ocasionando un retraso en la satisfacción de la pretensión del actor, lo que no podemos aceptar que ocurra en este caso pues la oposición de la entidad Bankinter viene fundamentada y ha dado lugar a que se estime la demanda de modo parcial.

Así pues la naturaleza o grave trascendencia de la cuestión debatida no puede tenerse en cuenta para fijar esta materia, sin que nos resistamos a indicar que, en cualquier caso, no entendemos como tales elementos pueden servir para condenar a una de las partes litigantes con exclusión de la otra, pues son absolutamente ajenos a la actuación y conducta de las partes en el procedimiento.

SÉPTIMO

. No debe hacerse pronunciamiento alguno sobre las costas procesales de esta segunda instancia al haberse estimado, aún de modo parcial, el recurso de apelación formulado por la parte demandada ([artículo 398. 2](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y 2001, 1892\)](#)), criterio que se aplicará, como ya hemos explicado en el anterior fundamento de derecho, para las generadas durante la primera instancia, en función del principio objetivo del vencimiento que rige con carácter general en nuestro sistema procesal ([artículo 394](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad anónima BANKINTER, que viene representada ante esta Audiencia Provincial por la procuradora doña Rocío Sampere Meneses, contra la sentencia dictada el día 17 de septiembre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia nº 87 de Madrid en los autos de juicio ordinario registrados con el número nº 1982/2009, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma, y, en consecuencia, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia, declaramos que no debe hacerse condena expresa sobre las costas procesales devengadas durante la primera instancia a ninguna de las partes litigantes.

Tampoco se acuerda hacer pronunciamiento expreso respecto a las costas procesales generadas durante este recurso de apelación, debiendo, por tanto, cada parte hacer frente a las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Procedase por quien corresponda a la devolución al apelante del depósito constituido para recurrir.

Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del [art. 248.4](#) de la [LOPJ \(RCL 1985, 1578 y 2635\)](#) .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaria para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

